

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser -

Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO MONITORIO DE CARLOS ANDRÉS DÍAZ ROJAS
contra CARLOS ALBERTO MILLÁN GONZÁLEZ. RAD. N°2019
– 1675.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento breve de los antecedentes que se reseñan a continuación.

II. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso monitorio y solicitó requerir al demandado para que pague, a su favor, la suma de \$7.703.912 M/cte, que asegura le adeuda a título de mutuo, en virtud del contrato verbal que celebraron. Así mismo, pidió que se paguen intereses de mora sobre dicho valor, liquidados desde el 2 de febrero de 2012.

El demandado se opuso a esa pretensión, proponiendo las excepciones de “*ausencia de requisitos esenciales de la acción instaurada*”, cobro de lo no debido, prescripción, mala fe y la “*innominada*”.

Agotadas las etapas previas, se define la instancia con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales: No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer a juicio; y la competencia, atendiendo al factor objetivo de la naturaleza del proceso y la cuantía, radica en este Juzgado.

2. Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver por el Despacho se contrae a determinar si está demostrada la existencia de la obligación cuya satisfacción reclama el demandante y, en caso afirmativo, si ella resulta exigible o, por el contrario, como lo alega el demandado, ya prescribió.

3. La acción. Para resolver ha de recordarse que, a voces del artículo 419 del CGP, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía, puede adelantar proceso monitorio para obtener su recaudo; proceso dentro del cual debe probar la existencia de tal obligación a cargo del demandado.

3.1. En este asunto el demandante reclama el pago de la obligación dineraria determinada en la demanda y en el proveído a través del cual se requirió al demandado, correspondiente a la suma de \$7.703.912 m/cte, que según afirma, equivale al valor total pagado al Banco Av Villas, a título de mutuo comercial, tras solicitar ante dicha entidad, previo acuerdo verbal con el señor Millán González, un crédito por capital de \$5.600.000, pagadero a cuotas, que debían ser canceladas por el accionado, en el plazo concedido por la entidad financiera, en la medida en que el dinero mutuado fue entregado a éste, por petición que le hiciera al accionante, aprovechando el grado de confianza existente entre ambos, derivado de la relación de amistad que tenían.

3.2. El demandado se opuso a esa pretensión aduciendo que el demandante nunca le hizo entrega de la suma exigida, que no celebró ningún contrato de mutuo verbal con él y que, además, en cualquier caso, esa obligación se hallaría prescrita, pues transcurrieron 7 años desde que el actor asegura haber terminado de pagar la deuda al banco, hasta la fecha en que fue notificado y/o 9 años, si se computan desde que debió pagarse la primera cuota del crédito.

Así mismo, alegó que no están satisfechos los requisitos que la ley determina para que pueda promoverse el proceso monitorio.

3.3. Las excepciones de **“ausencia de requisitos esenciales de la acción instaurada”, cobro de lo no debido y mala fe**, se estudiarán de manera conjunta, por hallarse soportadas en hechos comunes. Además, el primero de esos medios de defensa está ligado al tema de los presupuestos de la acción incoada, cuya verificación resulta elemental para que salgan adelante las pretensiones.

Así, el éxito de las súplicas de la demanda está supeditado a que se demuestre la existencia de la obligación reclamada y su monto, carga que tiene la parte actora.

3.4. Pues bien, frente a los requisitos que el artículo 419 citado consagra para que pueda acudir al proceso monitorio, a saber: *i)* que se trate de una obligación dineraria *ii)* que sea de naturaleza

contractual, *iii*) que se encuentre determinada y *iv*) que sea exigible, tenemos:

Se trajeron al proceso las declaraciones extraprocesales, recaudadas ante notario, y rendidas por los señores CLAUDIA HORTENSIA RUÍZ GÓMEZ y OSCAR DANIEL QUINCHÍA VALENZUELA, quien además compareció a la audiencia, el día de hoy, como testigo.

Esas declaraciones rendidas ante notario, de manera extraprocesal, gozan de valor demostrativo, a la luz de los artículos 188 inciso final y 222, inciso primero, del CGP.

El señor OSCAR DANIEL QUINCHÍA VALENZUELA ratificó en audiencia que conoce al demandante y al demandado, con quienes tiene una relación de amistad desde hace muchos años, y quienes, junto con el testigo y el señor EDWIN ALEXIS CAMACHO ACOSTA, pertenecían a un grupo de amigos que se reunían con regularidad para realizar actividades de ocio. Manifestó que en desarrollo de esas actividades, en varias ocasiones, el actor, informalmente, requirió al demandado para el pago de la suma de dinero que le adeudaba, destinada a la adquisición de una motocicleta, y que la respuesta del señor MILLÁN siempre fue que asumiría el pago de esa obligación una vez su condición económica mejorara y pudiera solventarla.

Respecto al monto de la deuda, coincidió con la parte actora y los demás declarantes en que era de \$5.200.000, pues así se manifestó en las conversaciones grupales que presenció, que incluían a demandante y demandado.

También dijo saber que el dinero entregado por el demandante al demandado fue producto de un crédito solicitado por el señor DÍAZ ROJAS al Banco Av Villas, que finalmente fue cancelado en su totalidad por el actor.

A su turno, EDWIN ALEXIS CAMACHO ACOSTA concordó en que en el demandado, en varios de sus encuentros con amigos reconoció adeudar al accionante el dinero que éste le “*prestó*” para la adquisición de una motocicleta y corroboró que jamás escuchó al señor MILLÁN negar la existencia de tal obligación; por el contrario, aseguró que éste prometía saldarla una vez contara con los recursos para ello, al tiempo que indicó que tales recursos fueron producto de un crédito que el Banco Av Villas otorgó al actor, de allí que fuera este último quien, en últimas, tuvo que asumir su pago.

Por su parte CLAUDIA HORTENSIA RUÍZ GÓMEZ, excompañera sentimental del demandado según informaron los testigos y lo admitió él mismo, manifestó que presenció el momento en que el demandante le entregó a CARLOS ALBERTO MILLÁN la suma de \$5.200.000 M/cte, información que concuerda con la suministrada por el actor al absolver interrogatorio, cuando señaló que la señora RUÍZ se encontraba presente ese día, el 26

de abril de 2010, en casa del demandado, con quien convivió hasta el año 2016, como este mismo lo aseguró al ser interrogado por el Despacho.

Como se ve, las prueba testimonial valorada en conjunto es coincidente en los puntos relevantes del litigio, a saber: en lo relativo a la entrega del dinero por parte del demandante al demandado, a título de “*préstamo*”, en el monto de la suma recibida, en el grado de confianza existente entre las partes, en los requerimientos que constantemente hacía el actor al accionado para la satisfacción de la deuda, en el origen de los recursos entregados por el demandante al demandado, entre otros aspectos.

Por demás, los declarantes dieron cuenta de manera solvente de detalles sobre tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos de interés del proceso, los que además les constan por el grado de cercanía que tenían con las partes. Así mismo, no existe indicio de que las declaraciones rendidas carezcan de objetividad y, por el contrario, se muestran imparciales, serias y coincidentes, sin que la discrepancia respecto a detalles como la marca y/o color de la motocicleta finalmente adquirida por el demandado, irrelevantes para la definición de la litis, gocen de la entidad suficiente para restar mérito demostrativo a tales testimonios.

Pero es que, además, la prueba que viene de reseñarse concuerda con la documental acompañada a la demanda, particularmente el extracto bancario expedido por el Banco Av Villas, que da cuenta de la existencia del crédito de consumo N°1199850, a nombre del demandante, por valor de capital de \$5.602.410 M/cte, con plazo para el pago de 48 cuotas mensuales, con desembolso datado del 26 de abril de 2010, mismo día en que, según el demandante entregó al accionado la suma de \$5.200.000, en tanto que el saldo de \$400.000 lo destinó a gastos personales.

En tal documento constan además todos los pagos, discriminados por valor y fecha, que se realizaron por cuenta del referido crédito, pagos que desde luego efectuó el demandante y no el accionado - quien afirma que no estaba obligado a ello - salvo la suma de \$150.000, que el mismo actor reconoció le fue entregada por el demandado para cancelar la primera de las 48 cuotas. Así, si se suman todos los valores cancelados por el demandante por cuenta del crédito en cuestión, el último de los cuales se realizó el 13 de febrero de 2012, se obtiene un total de **\$7.703.912 M/cte**, suma reclamada en la demanda.

Ahora, no existe la discordancia o ausencia de claridad que alega la parte demandada en su contestación, respecto al monto al que se contrae la pretensión principal. Por el contrario, está dilucidado: i) Que el capital desembolsado por el Banco Av Villas al demandante fue de \$5.602.410 M/cte – en la demanda se “*redondeó*” en \$5.600.000 -; ii) Que la suma entregada al señor MILLÁN fue de \$5.200.000 M/cte; y iii) Que, como es lógico, por tratarse de un mutuo comercial, el banco cobró réditos corrientes

por el préstamo del dinero desembolsado, más intereses de mora ante el incumplimiento en el pago de las cuotas, de tal manera que el rubro final pagado fue de **\$7.703.912 M/cte.**

De otro lado, el Despacho no puede dejar de valorar las respuestas y conducta del demandado durante su interrogatorio, en la medida en que aquellas resultaron evasivas, tanto más en lo que concierne a las fechas, frente a las cuales, tras ser indagado, en la mayoría de las veces se limitó a responder que no las recordaba.

En cambio, las respuestas del accionante fueron coherentes con la información extraída del resto del acervo probatorio, y dieron cuenta de circunstancias atinentes a fechas, lugares, personas y modo en que se desencadenaron los hechos.

En ellas se detalló, adicionalmente, que el demandado se obligó a cancelar las cuotas del crédito concedido por el Banco Av Villas, en las fechas fijadas por la entidad financiera y en los montos establecidos. Se explicó que la razón por la que fue el accionante quien hizo la solicitud de crédito radicó en su buen historial crediticio, y que la necesidad de ese dinero por parte del accionado obedecía a que había sido demandado por alimentos y requería adquirir una motocicleta para emplearse y/o adelantar labores de mensajería, con miras a ponerse al día con sus obligaciones legales.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho concluye que con la prueba recaudada se acreditó la existencia de la obligación y su monto final, que no es solamente el capital original entregado al demandado, sino sus intereses corrientes y también de mora, si se tiene en cuenta que fue su incumplimiento el que los generó, y que esos rubros fueron efectivamente pagados al banco.

En ese orden está demostrado que entre las partes se halla pendiente de pago una obligación dineraria, de mínima cuantía y determinada, equivalente a **\$7.553.912 M/cte** - que resulta de deducir al valor de \$7.703.912 M/cte los \$150.000 que el actor admitió le fue abonado por el accionado para el pago de la primera cuota de la deuda-; con origen contractual, esto es el acuerdo de voluntades que tuvo lugar entre demandante y demandado y en virtud del cual le fue entregada una suma de dinero y éste se comprometió a cancelarla, en las fechas establecidas por el banco, el día 30 de cada mes, a partir del desembolso; y exigible, porque se encuentra vencido el plazo para su cancelación.

Siendo ello así, las excepciones estudiadas están llamadas al fracaso y así se declarará. En cambio, los presupuestos de la acción aparecen demostrados.

3.5. En lo que respecta a la excepción de **prescripción extintiva**, es cierto que el artículo 2536 del C.C. establece un término de cinco años para la iniciación de la acción ejecutiva, sin embargo, la acción acá instaurada es de carácter declarativo, pues es esa la naturaleza del proceso monitorio, definido por la Corte

Constitucional, en sentencia C-031 de 2019, como un proceso declarativo especial.

Ahora, el legislador no previó, de forma particular, ningún término de prescripción para adelantar el proceso monitorio, de ahí que deba acudirse a la norma general, que es la consagrada en el mismo artículo 2536 ya citado, y que prevé para los procesos declarativos, antes llamados ordinarios, un lapso de 10 años para que se instaure la respectiva acción, so pena de que opere el fenómeno extintivo que nos ocupa.

Memórese, además, que el mismo artículo 421 del CGP prevé que cuando el demandado se opone, el asunto debe seguir la cuerda del proceso verbal sumario, lo que ratifica que el monitorio es un trámite declarativo, aunque con unos matices específicos.

Bajo esa óptica, se observa que el demandante reclama intereses de mora a partir de la fecha en que, afirma, se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día 2 de febrero de 2012, que corresponde, según su dicho, a la data en que terminó de pagar el crédito al Banco Av Villas. Empero, la fecha en que, de acuerdo con el extracto e histórico del crédito, se finiquitó el pago de la obligación fue en realidad el día 13 de febrero de 2012, data que entonces se tomará como hito para computar el período de rigor.

En esa labor se constata que: i) la demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2019, es decir antes de que transcurrieran diez años; ii) su admisión se notificó por estado al demandante el 21 de octubre de ese mismo año; y iii) la notificación de demandado se produjo el 11 de diciembre de 2019.

Eso quiere decir que el demandado fue notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el auto admisorio al demandante, como lo exige el artículo 90 del CGP, si es que se quiere que la presentación de la demanda interrumpa civilmente la prescripción, en términos del artículo 2539 del C.C., como en efecto ocurrió.

Entonces, como la demanda logró interrumpir civilmente la prescripción extintiva y además se instauró en tiempo, en tanto se presentó antes de que transcurrieran diez años, contados a partir del 13 de febrero de 2010, el fenómeno alegado no operó.

Ahora bien, si se computara el término de diez años a partir del 30 de abril de 2010, fecha en que de acuerdo con el histórico del crédito debía pagarse la primera cuota y así sucesivamente con cada uno de los instalamentos, tampoco estaría configurada la prescripción alegada, porque ese término, con relación a la primera de esas cuotas, se cumpliría el 30 de abril de 2020 y, como vimos, la demanda se presentó antes y su radicación acarreo la interrupción civil de la prescripción.

Tampoco resulta de recibo el argumento esgrimido por el apoderado del demandado al exponer sus alegatos de conclusión,

de acuerdo al cual la prescripción alegada deviene del contrato de mutuo verbal que se aduce como causa de la obligación reclamada, porque ese negocio jurídico, como cualquier otro, da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones para las partes, y entre esos derechos está justamente el de acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento del otro contratante, a través de las distintas acciones que el legislador ha previsto, atendiendo la naturaleza del asunto. Así, un mismo contrato puede dar lugar a distintas acciones, con períodos prescriptivos también disímiles. Y en ese orden, aunque la causa es el contrato de mutuo, se reitera, la acción impetrada no fue la ejecutiva, sino la monitoria, básicamente porque el demandante no cuenta con un documento con las exigencias del artículo 422 del CGP, en cuyo caso, seguramente, otra sería la vía escogida para exigir judicialmente el cobro de la deuda.

Por último, que el proceso monitorio haya sido instituido en el Código General del Proceso, cuya vigencia inició con posterioridad a la fecha en que contrajo la obligación o en que esta se hizo exigible, en nada incide en las results de la decisión de instancia, porque lo que determina, en este caso, la aplicación de las normas del nuevo estatuto procedimental es la presentación de la demanda, que se hizo bajo la vigencia de este, y no lo primero, que corresponde a un aspecto sustancial.

En suma, la excepción está llamada al fracaso y así se declarará.

La misma suerte corre el medio exceptivo “*innominado*”, pues el Despacho no ha encontrado demostrados hechos que configuren ninguna excepción distinta a las invocadas.

4. Así las cosas, como están demostrados los presupuestos de la acción incoada, se declarará que el demandado adeuda al demandante la suma de **\$7.553.912 M/cte**, más intereses de mora, liquidados a partir del 14 de febrero de 2012, día siguiente a la fecha en que se terminó de pagar el crédito al Banco Av Villas, a una tasa del 6% anual, en la medida en que las partes no tienen la condición de comerciantes y el acto que dio lugar a la obligación no es de tipo mercantil; y se impondrán las consecuentes condenas.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS ALBERTO MILLÁN GONZÁLEZ adeuda a CARLOS ANDRÉS DÍAZ ROJAS la suma de \$7.553.912 M/cte más intereses de mora, a partir del 14 de febrero de 2012, liquidados a la tasa del 6% anual.

TERCERO: CONDENAR al demandado CARLOS ALBERTO MILLÁN GONZÁLEZ a pagar al demandante CARLOS ANDRÉS DÍAZ ROJAS, los valores a que se refiere el ordinal anterior, en un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 1675

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c261133e4c215f09de4de11ac9621d6105439d847670cb4deb
269d916d11923f**

Documento generado en 12/05/2021 06:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**